

**ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR LA PRESUNTA CALUMNIA EN CONTRA DE LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE PUEBLA, POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y UT/SCG/PE/PES/CG/253/PEF/310/2018 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática², derivado de la orden de transmisión del promocional "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, ya que, al decir del quejoso, en dicho spot se calumnia a Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura de Puebla por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias³, decrete medidas cautelares para ordenar suspender la transmisión del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE

¹ Fojas 1-19

² En adelante PRD

³ En adelante Comisión

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

INVESTIGACIÓN. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido del spot denunciado, alojado en el portal de pautas de este Instituto, verificar la vigencia del mismo en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y certificar el contenido del medio óptico aportado por el quejoso, así como la existencia y contenido de una noticia del periódico El Universal que aparece en dicho spot.

Por último, se requirió al PRD, para que proporcionara copia de la fuente de información del spot materia de la presente denuncia.

UT/SCG/PE/PES/CG/253/PEF/310/2018

III. DENUNCIA⁵. El veintidós de mayo del presente año, el Partido Encuentro Social presentó escrito de denuncia en contra del PRD, esencialmente, por las mismas razones aducidas por MORENA.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión, decrete medidas cautelares para ordenar suspender la transición del promocional denunciado.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PES/CG/253/PEF/310/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto y se ordenó certificar los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso como pruebas.

⁴ En adelante UTCE

⁵ Fojas 60-84

**ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO**

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de dicho expediente al **UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018**, al advertir que ambos versaban sobre los mismos hechos, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

V. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la inclusión de contenido supuestamente calumnioso en la pauta de televisión a la que tiene derecho el partido político denunciado, en el marco del actual proceso electoral 2017-2018 que se lleva a cabo en el estado de Puebla.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social denunciaron la presunta calumnia atribuible al PRD, con motivo de la difusión del promocional

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

"PUE BARBOSA TV" identificado con el folio RV01726-18, el cual, según los quejosos, contiene expresiones que ofenden, difaman y calumnian a Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura del estado de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia", al imputarle conductas de corrupción a dicho sujeto, haciendo creer que el citado candidato es tramposo y mentiroso, sin ningún tipo de sustento, rebasando, con ello, los límites a la libertad de expresión.

Por lo anterior, solicitaron el dictado de medidas cautelares a fin de suspender la transmisión del spot denunciado.

PRUEBAS

I. OFRECIDAS POR MORENA

1. TÉCNICA. Consistente en disco magnético que contiene el promocional denunciado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los informes que sobre la vigencia y contenido de los promocionales denunciados se requieran y rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. OFRECIDAS POR ENCUENTRO SOCIAL

1. TÉCNICA. Consistente en el spot y mensaje del Partido de la Revolución Democrática materia de la presente queja, denominado *PUE BARBOSA TV* con el número de folio RV01726-18, alojado en el portal de pautas de este Instituto.

2. TÉCNICAS Y DOCUMENTALES que se alojan en los vínculos electrónicos de diversos medios de comunicación.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

III. RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado y el material aportado por el quejoso, así como el contenido de una nota periodística que aparece en el promocional denunciado.
2. **Verificación de la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV01726-18	PUE BARBOSA TV	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	26/05/2018

3. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los vínculos electrónicos correspondientes a diversas notas periodísticas proporcionadas por el partido Encuentro Social.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁶

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

⁶ SUP-REP-183/2016.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

- El promocional "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, fue pautado por el PRD, para su difusión en la etapa de campaña local del estado de Puebla.
- La vigencia del promocional "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, comprende del veinticuatro al veintiséis de mayo del año en curso, en el estado de Puebla.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. MARCO JURÍDICO

Libertad de expresión

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**⁸

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

⁸ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Calumnia

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁰.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

¹⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

expresión en materia político - electoral¹¹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹², pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹³.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

¹¹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹² También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-32/2018 y su acumulado, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

¹³ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁴.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene los elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

¹⁴ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁵.

II. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, el promocional "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, aún no inicia su vigencia, dado que comenzarán su difusión, el veinticuatro de mayo próximo, como se detalló en el apartado de CONCLUSIONES PRELIMINARES; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto https://siate-medios.ine.mx/portalPublico5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e17s1

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, el cual fue pautaado por el PRD para su difusión en la pauta local correspondiente a la etapa de campaña, aún y cuando no ha iniciado su vigencia.

III. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional <i>PUE BARBOSA TV</i> , identificado con número de registro RV01726-18 (televisión)	
<p>Imágenes principales</p> 	<p>Voz Hombre: Luis Miguel Barbosa, de manera tramposa:</p>

**ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO**

DATOS

INMUEBLES DE LA FAMILIA BARBOSA

Propiedad	VALOR EN LA 3DE3	AVALÚOS
Casa en Coyoacán	10 millones	10 millones
Casa en Cuauhtémoc	Un millón 362 mil 750	5 millones 451 mil
Casa en Tehuacán	46 mil 200	425 mil 156 pesos
Edificio Tehuacán	46 mil pesos	Un millón 430 mil
Casa en Tehuacán	562 mil 500	730 mil
Casa en Tehuacán	Un millón 125 mil
Casa CDMX (Hija)	2 millones 300 mil
Lote 1 Country	Un millón 477 mil
Lote 2 Country	Un millón 309 mil
Lote 3 Country	907 mil 951 pesos
Totales*	12 millones 017 mil	25 millones 156 mil

Declaró tener sólo 6 propiedades

Fuente: 3de3, escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX

Declaró tener sólo 6 propiedades.

DATOS

INMUEBLES DE LA FAMILIA BARBOSA

Propiedad	VALOR EN LA 3DE3	AVALÚOS
Casa en Coyoacán	10 millones	10 millones
Casa en Cuauhtémoc	Un millón 362 mil 750	5 millones 451 mil
Casa en Tehuacán	46 mil 200	425 mil 156 pesos
Edificio Tehuacán	46 mil pesos	Un millón 430 mil
Casa en Tehuacán	562 mil 500	730 mil
Casa en Tehuacán	Un millón 125 mil
Casa CDMX (Hija)	2 millones 300 mil
Lote 1 Country	Un millón 477 mil
Lote 2 Country	Un millón 309 mil
Lote 3 Country	907 mil 951 pesos
Totales*	12 millones 017 mil	25 millones 156 mil

Miente: Es dueño de 10 costosas casas,

Fuente: 3de3, escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX

Miente: es dueño de 10 costosas casas, terrenos y edificios.



Dijo que pagó por ellos 12 millones.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO



Miente: El valor real es superior a los 25 millones.

Y el colmo...



Utilizó a su familia para ocultar la compra millonaria de sus bienes.



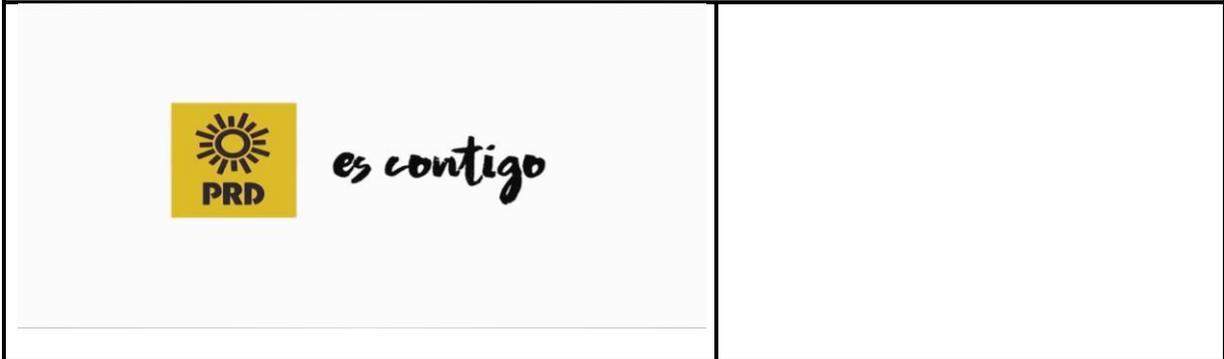
NO TE DEJES ENGAÑAR.



¡Para gente mentirosa Barbosa!

¡PRD!

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO



En el promocional denunciado, en su versión televisión, se aprecian los siguientes elementos:

- En primer lugar, aparece la imagen de Luis Miguel Barbosa Huerta, con la leyenda *“LUIS MIGUEL BARBOSA DE MANERA TRAMPOSA”*
- Posteriormente se aprecian un listado denominado *“INMUEBLES DE LA FAMILIA BARBOSA”* mismo que, al parecer, contiene un listado de propiedades donde se muestran diversas cantidades en dos columnas denominadas *“VALOR EN LA 3DE3”* y *“AVALUOS”*, donde posteriormente aparece la palabra *“MIENTE”*. En dicha imagen, en la parte inferior, se advierte la leyenda *Fuente 3 de 3, escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX.*
- A continuación, aparecen una serie de imágenes de diversos bienes inmuebles (casas y un terreno).
- Asimismo, se muestra lo que parece ser una nota periodística, aparentemente publicada en el periódico *“El Universal”* intitulada *“Barbosa y su familia, con bienes por 25 mdp”*
- Acto seguido, se muestran diversas propiedades inmuebles (casas y un terreno).
- Por último, aparece nuevamente la imagen de Luis Miguel Barbosa Huerta, con la leyenda *“PARA GENTE MENTIROSA... ¡BARBOSA!*

IV. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los partidos quejosos refieren que el promocional denunciado, calumnia a Luis Miguel Barbosa Huerta al contener expresiones como: *“Luis Miguel Barbosa, de manera tramposa: Declaró tener sólo 6 propiedades”. “Miente: es dueño de 10 costosas casas, terrenos y edificios”. “Dijo que pagó por ellos 12 millones. Miente:*

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

El valor real es superior a los 25 millones”. “Utilizó a su familia para ocultar la compra millonaria de sus bienes”.” No te dejes engañar ¡Para gente mentirosa Barbosa!”

Al respecto, este órgano colegiado considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares, ya que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, siendo que el promocional se encuentra dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral como el que transcurre en el estado de Puebla.

En primer lugar, se debe tener presente que el spot denunciado, debe analizarse desde la perspectiva de que Luis Miguel Barbosa Huerta es un figura pública, pues constituye un hecho público y notorio que tal persona física ha sido Diputado y Senador del Congreso de la Unión y ha ocupado cargos directivos en partidos políticos¹⁶, aunado a que actualmente es candidato a la gubernatura de Puebla..

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre las personas que pueden considerarse como figuras públicas, se encuentran aquéllas que han desempeñado cargos públicos, en la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA¹⁷.

Por lo anterior, es de precisarse que el ahora candidato a Gobernador de Puebla, Luis Miguel Barbosa Huerta, se encuentra sujeto al escrutinio público y, por ello, está en una situación en la que ha de tolerar en mayor medida las críticas dado su carácter de figura pública, pues finalmente de ello se trata el debate democrático; esto es, que se evalúen las acciones y patrimonio de quienes compiten por los cargos públicos y que con anterioridad también han desempeñado puestos de esta naturaleza.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el patrimonio y el desempeño de cargos públicos, quedarán al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

¹⁶ Véase http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221165

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 562.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, en principio, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el caso de la aparente compra de propiedades que no fueron declaradas por el actual candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Barbosa Huerta, bajo la apariencia del buen derecho y en forma preliminar, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*¹⁸

Bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que el promocional denunciado contiene expresiones que implican juicios valorativos, primordialmente sustentadas en notas periodísticas, la declaración 3 de 3 de Luis Miguel Barbosa Huerta, escrituras y documentos oficiales emitidos por la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en el caso en análisis, si bien las expresiones que ahora se estudian pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrado en la crítica, se considera que las mismas no pueden ser prohibidas en el contexto del debate democrático.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **11/2008**,¹⁹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En este sentido, suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión del Partido de la Revolución Democrática, causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al acotar el debate público y su derecho a la información, siendo que el Luis Miguel Barbosa Huerta, o bien, los partidos integrantes de la coalición que lo postulan, en ejercicio de su libertad de expresión

¹⁸ Tesis: 1a. XLI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 923

¹⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO

pueden debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar, a su vez, su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de manera preliminar, tampoco se advierte la urgencia de dictar medida cautelar respecto de la información presentada en el spot denunciado, en virtud de que no es evidente que esos datos sean manifiestamente falsos, dado que se trata de datos aparentemente tomados de la iniciativa ciudadana impulsada por el Instituto Mexicano para la Competitividad denominada “3 de 3” y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX, por lo que será al resolverse el fondo del asunto cuando deberán valorarse exhaustivamente las pruebas que correspondan y determinar la veracidad o no de esa información.

Dicho argumento encuentra sustento en los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación de claves SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-154/2018.

En este sentido, al no advertir que el contenido del promocional bajo estudio rebase los límites aceptables de la libertad de expresión, es decir, que no atenta contra la moral, la seguridad pública o derechos de terceros, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

**ACUERDO ACQyD-INE-100/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/249/PEF/306/2018 Y
SU ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar respecto de la supuesta inclusión de contenido calumnioso, en "PUE BARBOSA TV" con número de folio RV01726-18 para televisión, en términos del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA